

su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 5 de abril de 1991)

**23615** LEY FORAL 11/1991, de 16 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

**LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY FORAL 16/1986, DE 17 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA**

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, constituyen las normas fundamentales en las que se asienta el derecho de sufragio de los ciudadanos de Navarra.

Ambas han demostrado plenamente su eficacia durante el proceso de elecciones al Parlamento de Navarra de 1987. Sin embargo, de no ser modificadas en lo que se refiere a la fecha de celebración de las elecciones, se produciría un efecto no deseado ni por las fuerzas políticas ni por la propia sociedad, cual es el de la celebración de aquéllas, tanto este año 1991 como en 1995, en los meses de julio y agosto.

A evitar ese efecto se dirige fundamentalmente la Ley Foral, cuya aprobación se somete al Parlamento, propugnando la concreción de la fecha electoral en el cuarto domingo del mes de mayo cada cuatro años.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 12 y 13 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, quedando redactados como sigue:

«Artículo 12.1 Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

2. El Decreto Foral de convocatoria habrá de publicarse al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial de Navarra», fecha en la que entrará en vigor.»

«Artículo 13. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.»

Art. 2.º Se modifica la frase inicial del artículo 36 de la Ley Foral 16/1986, que queda redactada del modo siguiente:

«El tercer día siguiente al de la votación, ...»

Art. 3.º Se añade un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley Foral 16/1986, con el siguiente contenido:

«La Comunidad Foral de Navarra, en el plazo de treinta días posterior a la presentación ante la Cámara de Comptos de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de la Cámara de Comptos, entregará a los Administradores electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley Foral, les correspondan de acuerdo con los resultados oficiales hechos públicos por la Junta Electoral Provincial de Navarra.»

**DISPOSICION FINAL**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral,

ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 37, de 25 de marzo)

**23616** LEY FORAL 12/1991, de 16 de marzo, reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

**LEY FORAL REGULADORA DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS CONCEJOS DE NAVARRA**

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, deroga las Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, de 4 de julio de 1979, y la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las mencionadas Juntas concejiles que, con las disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo y ejecución, regulaban la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra y la elección de sus miembros.

El artículo 38 de la expresada Ley Foral de Administración Local de Navarra establece que el gobierno y administración de los Concejos se realizará por un Presidente, y por una Junta o Concejo abierto, según corresponda, en razón de su población, cuyo Presidente y Vocales de la Junta, en número de cuatro, se elegirán por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos, por votación directa de los electores que se hallen inscritos en el censo electoral, y previa presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en elección cuya fecha coincidirá con la de las elecciones municipales.

Como se desprende de lo que antecede, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, disocia para los Concejos las condiciones de elector y de elegible, por cuanto que la primera se vincula a la inscripción en el censo electoral y la segunda al carácter de residente vecino, situación que se modifica en la presente Ley Foral, al vincular necesariamente la condición de elegible a la de elector y reconducir en todo caso el ejercicio de los derechos políticos en los Concejos a la inscripción en el censo electoral.

Por la demás, la presente Ley Foral regula la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra, y la elección de sus miembros, en línea con lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, insertando el proceso electoral concejil en el general de las Entidades locales y respetando aspectos básicos que, como los de unidad de censo electoral, intervención de una Administración Electoral única y garantías electorales, han de aplicarse necesariamente en todos los procesos electorales por sufragio universal directo, viniendo así a modernizar un derecho histórico que siempre ejerció Navarra, amparado por la disposición adicional primera de la Constitución y fijado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y a adecuar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, a través de los órganos de representación concejiles, a los parámetros derivados de las exigencias constitucionales en esta materia.

Artículo 1.º *Disposición preliminar.*-1. El gobierno y administración de los Concejos de Navarra se realizará:

a) En régimen de Concejo abierto, cuando la población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

b) Por una Junta, cuando la población de derecho exceda de 50 habitantes.

2. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y administración corresponderá a un Presidente y a una Asamblea vecinal, de la que formarán parte todas las personas inscritas en el censo electoral con derecho a sufragio activo en el respectivo Concejo. El Presidente designará el miembro de la asamblea que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

4. Los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de Concejo abierto y los Presidentes y Vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario, de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.